

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000920210049801

Demandante: Nelson Henry Pineda Peña

Demandada: María Rubiela Moreno Ramírez

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL – APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de la señora **MARÍA RUBIELA MORENO RAMÍREZ** contra la providencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante el auto criticado se decretó el embargo sobre: i) el vehículo de placas WPR365; ii) dineros en cuenta de ahorros del Banco Caja Social y iii) el *“contrato de trabajo del vehículo de placas WPR365, por concepto de transporte de pasajeros, con la empresa GALAXIA S.A.”* (PDF 01 C MEDIDAS CAUTELARES). Notificada la demandada, interpuso recurso de reposición y apelación (PDF 14), negado el primero y concedido el segundo con auto de 17 de agosto de 2022 (PDRF 20).

CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada, con estribo en las siguientes razones:



1. El artículo 598 del C.G. del P., aplicable, entre otros asuntos, a la liquidación de sociedades patrimoniales, señala que *"1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra"*.

2. Las medidas precautorias en esta clase de asuntos tienen como finalidad propender por la conservación y protección de la masa social y, consecuentemente, los derechos de cada socio.

En sentido estricto, el embargo impide que el socio en cuya cabeza figura un bien que ostenta la calidad de social, pueda disponer del mismo, esto es que acarrea su inmovilidad dispositiva. El secuestro, por su parte, tiende a regularizar y dotar de seguridad la administración de un bien social, y en ese orden: i) conjura controversias o incertidumbres que puedan presentarse sobre la administración de bienes y previene que un socio los mantenga y disfrute excluyendo al otro o que uno de los asociados se aproveche de los frutos sin la participación del otro; ii) evita actos atentatorios de uno de los socios o terceros, abusando de su posición jurídica, o se clarifica la situación de terceros con respecto al bien cuyo secuestro se pretende (tenedor o poseedor), y iii) se logra su conservación y, si fuere el caso, su explotación.

3. En el presente asunto se constata lo siguiente:

3.1. Se tramita la liquidación de la sociedad patrimonial habida entre los señores **MARÍA RUBIELA MORENO RAMÍREZ** y **NELSON HENRY PINEDA PEÑA** desde mayo de 2006 hasta el 18 de marzo de 2020, cuya existencia fue declarada mediante acta de conciliación de 21 de agosto de 2020.

3.2. Según el certificado de tradición No. 1405 del 1º de julio de 2021, la propiedad del vehículo de placas WPR365 figura a nombre de la señora **MARÍA RUBIELA MORENO RAMÍREZ** desde el 05/09/2019, esto es que fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial.

4. En ese orden y en línea de principio, se presume que el señalado bien mueble pertenece al activo social, habida cuenta que fue adquirido a título



oneroso en vigencia de la sociedad patrimonial en liquidación, por uno de sus socios. Memórese que al tenor de lo que disciplina el artículo 1796 del Código Civil, aplicable a la sociedad patrimonial por remisión del artículo 7º de la Ley 54 de 1990 *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*.

5. En consonancia con lo anterior, y si el bien se presume social, en consecuencia, los frutos que el mismo genere durante la indivisión también son sociales, pues a voces del inciso 2º del artículo 1828 del C.C. *“Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad”*.

Así las cosas, la juridicidad de la providencia sometida a escrutinio resulta palmaria.

6. Alega la apoderada judicial de la señora **MARÍA RUBIELA MORENO RAMÍREZ** que con el fin de adquirir el vehículo de placas WPR365, obtuvo un préstamo con la señora **ROSALBINA MORENO MORENO**, pero a raíz de la pandemia y la separación de las partes, las citadas llegaron a un acuerdo y la demandada le hizo entrega del vehículo a la acreedora para saldar la deuda y se determinó que el traspaso se haría a nombre de **SIMÓN ANDRÉS COLMENARES**, para lo cual se firmó contrato de compraventa el 29 de junio de 2021. Por tanto, señala la recurrente, el vehículo *“no pertenece a la sociedad patrimonial”* y el contrato firmado con **TRANSGALAXIA** es asumido por el citado **SIMÓN ANDRÉS** *“quien ante la empresa figura como propietario del vehículo”*. Además, que los dineros embargados y entregados al juzgado por la citada empresa *“obedece a los honorarios como conductora”* de la demandada, con lo cual cancela las necesidades de su menor hija **MELANY SOFIA PINEDA MORENO**. Por tanto, remata la recurrente, *“las medidas cautelares solicitadas por la contraparte y ordenadas por su despacho son innecesarias ante la iliquidez de la sociedad patrimonial”*.



Pues bien. Estos argumentos no son bastantes para obtener el levantamiento de las cautelas. En primer lugar, será en la diligencia de inventarios y avalúos el escenario procesal donde la señora **MARÍA RUBIELA MORENO RAMÍREZ** podrá debatir lo concerniente a la propiedad del vehículo de placas WPR365, garantizando así el derecho de defensa y contradicción del socio demandante. Mientras tanto, se presume su sociabilidad y, por ende, el asidero de la cautela.

En segundo lugar, el subgerente de la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** informó que la señora **MARIA RUBIELA MORENO RAMIREZ** *"no es empleada de esta compañía y el vehículo anteriormente nombrado tampoco tiene un contrato de trabajo con la compañía"* y que la única relación de la sociedad con la demandada *"es por contrato de prestación de servicios de transporte"* respecto del citado vehículo, dejando a disposición del juzgado los dineros por honorarios por concepto de producidos (PDF 11). En ese orden, la citada empresa no mencionó el vínculo jurídico con el señor **SIMÓN ANDRÉS COLMENARES** sino con la señora **MARIA RUBIELA MORENO RAMIREZ**, lo que descarta que aquel figure como propietario del rodante ante la mencionada sociedad. Tampoco aparece acreditado que la citada demandada percibiese *"salarios"* u *"honorarios"* como conductora y que estos hayan sido embargados, pues lo cautelado fue el producido del vehículo embargado.

Por lo someramente expuesto y como no se plantearon otros reparos, se confirmará la providencia apelada. No habrá condena en costas ya que no se comprobó su causación conforme a la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., referido al decreto de medidas cautelares.



Número de radicación 11001311000920210049801
Demandante: Nelson Henry Pineda
Demandado: María Rubiela Moreno Ramírez
LIQ. SOC. PAT. - APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d529721252107aa5ca26f71c1068798d0917e6c19304d40d437a2f3b6859ef**

Documento generado en 02/11/2022 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>